

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 1977

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-06-1977

*Título:* POR EL CUAL SE ORDENA Y REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL SEGUNDO CENSO ELECTORAL DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* TRIBUNAL ELECTORAL

*Gaceta Oficial:* 18360

*Publicada el:* 21-06-1977

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Censo, Población, Contraloría General de la República

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.478

*Rollo:* 24

*Posición:* 260

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 21 DE JUNIO DE 1977

No. 18.360

### CONTENIDO

#### EL TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto No. 45 de 9 de junio de 1977, por el cual se ordena y reglamenta el levantamiento del Segundo Censo Electoral de la República.

#### AVISOS Y EDICTOS

### EL TRIBUNAL ELECTORAL

#### ORDENASE Y REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL SEGUNDO CENSO ELECTORAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No.45  
(de 9 de junio de 1977)

Por el cual se ordena y reglamenta el levantamiento del Segundo Censo Electoral de la República.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,  
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del Artículo 127 de la Constitución Política establece que es facultad de este Tribunal el levantamiento del Censo Electoral;

Que en el año de 1972 se llevó a cabo el Primer Censo Electoral y que es necesario, al estar finalizando el actual período constitucional, el levantamiento de un Segundo Censo para establecer el número de ciudadanos aptos para emitir el sufragio, habida cuenta del otorgamiento de ciudadanía a los jóvenes de 18 años que no fueron incluidos en el anterior;

Que con base a este Segundo Censo Electoral de la República deberá confeccionarse el nuevo Registro de Electores que es elemento indispensable para cualquier consulta popular,

#### DECRETA:

##### Capítulo 1o.

##### Del levantamiento del Censo

ARTICULO 1o.- Se ordena el levantamiento del Segundo Censo Electoral de la República, teniendo como unidad básica el Corregimiento. El Censo abarcará la población nativa y extranjera residente en territorio panameño, así como los panameños residentes en la Zona del Canal de Panamá de 18 años y más de edad a la fecha del Censo.

ARTICULO 2o.- El Censo Electoral tiene los siguientes objetivos:

1.- La localización e identificación de los ciudadanos que componen el electorado nacional.

2.- La localización de las personas que alcanzan la mayoría de edad y no poseen cédula de identidad personal.

3.- La depuración del archivo de personas ceduladas activas.

4.- La confección del Registro Electoral.

##### Capítulo 2o.

##### Fecha y Organización

ARTICULO 3o.- Señálase como fechas para el levantamiento del Segundo Censo Electoral de la República los días comprendidos desde el domingo 21 de agosto hasta el domingo 28 de agosto de 1977, ambos incluidos.

ARTICULO 4o.- El empadronamiento se iniciará el domingo 21 de agosto de 1977 simultáneamente en todo el territorio nacional, entre las 7 de la mañana y las 7 de la noche.

Dicho empadronamiento podrá continuarse hasta el domingo 28 de agosto de 1977 a fin de dar oportunidad a todos los ciudadanos de que sean censados y al efecto, durante los días comprendidos entre el 22 y el 27 de agosto de 1977, ambos incluidos, en todas las oficinas del Tribunal Electoral en todo el territorio nacional y en las horas hábiles de trabajo, estarán funcionarios atendiendo a cualquier ciudadano que desee ser censado.

ARTICULO 5o.- Facúltase a la Dirección de Cedulación y al Departamento de Sistematización de Datos del Tribunal Electoral para que, con la asesoría y efectiva participación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General lleven a cabo esta labor.

ARTICULO 6o.- Las labores relativas a este Censo serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, quien tendrá a su cargo la designación del personal que se requiera y la organización del empadronamiento.

ARTICULO 7o.- El Segundo Censo Electoral de la República será levantado con una boleta censal que contendrá básicamente los siguientes datos:

1.- Número de la boleta.

2.- Localización de la vivienda (Provincia, Distrito, Corregimiento, Sector).

3.- Número de la vivienda.

4.- Nombre legal completo (primer nombre, segundo nombre, apellido paterno, apellido materno y apellido de casada).

5.- Sexo

6.- Número de la cédula de identidad personal (Código de provincia, iniciales AV-N-P.I., PE, según corresponda y números de tomo y asiento).

7.- Para los que no tienen cédula se anotará el número de ésta si está perdida o el número asignado a la cédula en trámite de solicitud.

ARTICULO 8o.- El Segundo Censo Electoral de la República será llevado a cabo mediante la visita de casa en casa a cargo de empadronadores seleccionados entre maestros, directores, profesores, supervisores de educación, estudiantes, empleados públicos y otras personas debidamente capacitadas.

ARTICULO 9o.- Las personas recluidas en las cárceles, hospitales, asilos y cualquier otra institución serán empadronadas en las mismas y los directores o administradores de esos establecimientos colaborarán en el empadronamiento.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 2-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00

En el Exterior B/.8.00

Un año en la República: B/.10.00

En el Exterior: B/.12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

## Capítulo 3o.

Colaboración en el levantamiento del Censo

**ARTICULO 10.-** Todos los habitantes de la República que sepan leer y escribir, especialmente los empleados públicos nacionales o municipales y las autoridades administrativas y funcionarios en general, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento del Segundo Censo Electoral, salvo impedimento por las causas siguientes:

Se consideran causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización del Censo Electoral:

- La incapacidad física permanente;
- La enfermedad o incapacidad física temporal comprobada mediante certificado médico;
- Por trabajo en servicios públicos especiales (Médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.)
- Por otras causas no previstas en este Decreto, a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 11.-** El personal que sea seleccionado para prestar servicios en esta actividad censal deberá recibir el adiestramiento que corresponda. Los patronos o jefes deberán dar las facilidades a sus empleados para recibir el adiestramiento y practicar la labor censal.

## Capítulo 4o.

El Registro Electoral

**ARTICULO 12.-** Con fundamento en los resultados del Segundo Censo Electoral de la República se confeccionará el Registro Electoral del cual hará uso el Tribunal Electoral para fines electorales.

**ARTICULO 13.-** Facúltase al Departamento de Sistematización de Datos para que conjuntamente con la Oficina de Organización Electoral lleven a cabo las labores a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 14.-** Para la mayor efectividad de las labores que se desarrollarán con motivo del levantamiento del Segundo Censo Electoral de la República se solicitará la decidida cooperación y respeto del Gobierno Nacional

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

LUIS CARLOS NORIEGA  
Presidente

CELEDONIO GUARDIA  
Vicepresidente

JULIO E. HARRIS M.  
Magistrado

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ  
Secretario General

egb.

## AVISOS Y EDICTOS

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA: TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (1975)

El Licdo. ERNESTO CASTILLO, actuando en nombre y representación de GLORIA ILEANA RUIZ ZELAYA DE VILLARREAL, de quien tiene poder especial, solicitó al Tribunal por medio de demanda presentada el día 19 de julio de 1974, que una vez cumplidos los trámites del juicio especial correspondiente, se declarase la presunción de muerte de ROGER VILLARREAL ESPINOZA, cedulado 4-70-181, panameño, hijo de GERARDO VILLARREAL y BIENVENIDA ESPINOZA.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, debidamente comprobados con los documentos que a ella se acompañaron, se deduce que el cónyuge superviviente es quien ha pedido la declaratoria (art. 51 C. Civil), que ROGER VILLARREAL desapareció el día 11 de julio de 1973 a consecuencia de accidente aéreo y que la demanda fue presentada habiendo ya transcurrido los tres meses que exige la Ley (art. 57 C. Civil).

Una vez admitida la demanda se ordenó su publicación en la forma que ordena el artículo 1340 del Código Judicial y se efectuaron en las publicaciones de la Gaceta Oficial de fechas 31 de julio, 28 de agosto y 18 de septiembre de 1974, numeradas 17,648; 17,667 y 17,682, respectivamente.

Se corrió traslado de la demanda al representante del Ministerio Público, Fiscal Quinto del Circuito, y este servidor en vista Fiscal No. 74-205 de 31 de octubre de 1974, manifiesta que en su concepto cabe acceder a lo pedido.

De conformidad con los artículos 1345 y 1341 del Código Judicial la declaratoria judicial de presunción de muerte se realiza pasados seis (6) meses desde la primera publicación de la demanda (31 de julio de 1974), plazo que ya ha vencido y por lo tanto, pasaremos a resolver.

En consecuencia, EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY DECLARA: LA PRESUNCION DE MUERTE DE ROGER VILLARREAL ESPINOZA, cedulado 4-70-181 hijo de GERARDO VILLARREAL y BIENVENIDA ESPINOZA, desde el día 11 de julio de 1973 y advierte a la parte interesada copia debidamente autenticada de